

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, septiembre uno (01) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2012-00195-01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2013, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual deniega decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES**HECHOS**

1.- Informa que el señor **JOSÉ ORLANDO BURITICA BERMEO (Q.E.P.D.)**, permaneció al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**, durante 1 año, 9 meses y 23 días, es decir, más de 26 semanas cotizadas en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

2.- Dice que el señor **JOSÉ ORLANDO BURITICA BERMEO (Q.E.P.D.)**, falleció en simple actividad el día 24 de junio de 1986 en **MESETAS (META)**, como consta en el registro civil de defunción, documento que reposa en el expediente administrativo No. 4797 de 1986.

3.- Sostiene que a través de la Resolución No. 5610 del 22 de septiembre de 1987 expedida por la **Dirección Nacional de la POLICÍA NACIONAL**, se le concedió indemnización a la demandante por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$645.130.00)**, al ser la única beneficiaria de su hijo el extinto **JOSÉ ORLANDO BURITICA BERMEO (Q.E.P.D.)** y que es la beneficiaria de la pensión de sobrevivencia de su hijo.

4.- Concluye que después del fallecimiento del hijo de la demandante, **JOSÉ ORLANDO BURITICA BERMEO (Q.E.P.D.)**, la situación económica desmejoró de una manera considerable, toda vez que este era quien les colaboraría de forma directa y constante para su sostenimiento.

PROVIDENCIA APELADA

Rad. 500013333006-2012-00195-01 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Actor: **MARIA INES BERMEO**
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 17 de septiembre de 2013, denegó el decreto de los testimonios de los señores **JORGE ELIECER BURITICA** y **ANTONIO ZAMBRANO**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el actor no enunció de manera sucinta el objeto de la prueba. (fls. 73-78 del exp.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y de buscar la verdad, se deben decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Afirma que en el escrito de demanda, se estableció que con la Resolución 5610 del 22 de septiembre de 1987, se le concedió una indemnización a la demandante, con ello se evidencia la dependencia económica de la demandante, sin embargo, el apoderado de la parte actora considera que se hace indispensable decretar esa prueba testimonial, pues ello daría fe de la dependencia económica de la actora.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el A-Quo rechazó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante auto del 17 de septiembre de 2013, dispuso negar la prueba testimonial de los señores **JORGE ELIECER BURITICA** y **ANTONIO ZAMBRANO** solicitada por la parte actora. (fls.76-77 del exp)

Conforme a lo anterior, para esta Sala es claro que en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas, la parte actora solicita el decreto de los testimonios de los señores **JORGE ELIECER BURITICÁ** y **ANTONIO ZAMBRANO**, sin embargo, omitió motivar el objeto de dicho pedimento, su pertinencia, conducencia y utilidad, de donde se colige la necesidad e importancia de su práctica, por lo que se justifica la negativa del A-quo al negar el decreto de la misma.

Al respecto, **H. CONSEJO DE ESTADO** ha sostenido que pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica esta no opera de manera automática, puesto que está sujeto a la conducencia, pertinencia y utilidad del mismo, pues en el evento de que no se cumpla con las citadas características el Juez debe rechazar el pedimento de dicha prueba. Aunado a que dicha facultad está contemplada en el artículo 168 del Código General del Proceso:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o

varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” **No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.** La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.¹

Sin embargo, se advierte al fallador de primera instancia, para que ejerza la facultad de interpretación sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, ello en virtud a lo contemplado en el artículo 211 y siguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo faculta para esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda, en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad, la inmediación e imprimiendo seguridad jurídica a la actividad probatoria.

Al respecto, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** se ha pronunciado frente a las facultades interpretativas del Juez.

Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo.

(...)

El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barrerero. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00 Rad. 500013333006-2012-00195-01 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Actor: **MARIA INES BERMEO** Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.²

Por todo lo anterior, este Juez colegiado **CONFIRMARÁ** la decisión teniendo en cuenta que el accionante no explicó en la demanda la conducencia, utilidad y pertinencia de los testimonios solicitados como lo exige la norma y así lo ha expresado la Jurisprudencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** por medio del cual negó decretar los testimonios solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

(004)

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

² Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
Rad. 500013333006-2012-00195-01 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: **MARIA INES BERMEO**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL